**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** Transportes Del Valle Y Turismo S.A.S.

**ASEGURADO**: Según Relación De Vehículos

**No. PÓLIZA:** RCE No.2000021929 y RCE Exceso No. 2000021931

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 05/03/2019 al 05/03/2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 11/07/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV Básica y 60 SMMLV en exceso.

**OBJETO PÓLIZA**: daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a 1 persona, lesiones o muerte a 2 o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso penal y civil, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

**No. PÓLIZA: RCC No. 2000021930 y RCC Exceso No. 2000021932**

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 05/03/2019 al 05/03/2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 11/07/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV Básica y 60 SMMLV en exceso.

**OBJETO PÓLIZA**: muerte accidental, incapacidad temporal y permanente, gastos médicos, amparo patrimonial, perjuicios morales, asistencia jurídica en proceso penal y civil.

**No. PÓLIZA:** No. C-250000220

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 03/03/2019 al 03/03/2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/03/2019

# **VALOR ASEGURADO:** $3.000.000.000

**OBJETO PÓLIZA**: indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y dentro de los predios amparados por la misma, o donde desarrollen su actividad. perjuicios patrimoniales, incluye daño emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza. perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza

## CLASE SE PROCESO: Proceso De Responsabilidad Civil Contractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Contestación Llamamiento En Garantía

## FECHA DEL SINIESTRO: 19 de mayo de 2019

**DEMANDANTE:** Alejandra María García - Alejandro Gutiérrez Rosero - Floralba García – Mauricio Salas García

**DEMANDADO:** Jaime Vázquez Bernal, Compañía Mundial De Seguros S.A. Y Transportes Del Valle Y Turismo S.A.S.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** Compañía Mundial De Seguros S.A

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** De conformidad con los hechos de la demanda, el día 19 de mayo de 2019, resultaron lesionados los señores Alejandra María García, Alejandro Gutiérrez Rosero, Floralba García Y Mauricio Salas García cuando viajaban al interior del automotor de placar WHV153 conducido por el señor Ricardo Rojas Minda, quien presuntamente realizó una maniobra imprudente y manejaba en exceso de velocidad. De tal suerte, una vez iniciado el presente trámite la sociedad Transportes del Valle y Turismo S.A.S. llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto a las pólizas básica de RCE No.2000021929 y de RCE Exceso No. 2000021931, RCC No. 2000021930 y de RCC en Exceso No. 2000021932 y de RCE y RCC No. C-250000220

**PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de los siguientes perjuicios:

Por concepto de daño emergente $32.291.608

Por concepto de lucro cesante $11.199.198

Por concepto de daño a la salud 190 smlmv equivalentes a $220.400.000

Por concepto de daño a la vida en relación 95 smmlv equivalentes a $110.200.000

Por concepto de perjuicios morales 290 smmlv equivalentes a 336.400.000

**Total Pretensión: $710.490.806**

**VALOR CONTINGENCIA:** El valor total de la liquidación objetivada de las pretensiones asciende a la suma de$158.301.384. Por otra parte, se tiene en cuenta que el valor asegurado, sumado el exceso, tiene un límite de 160 SMMLV sin deducibles, lo cual se calcula con base en el monto del salario mínimo al momento de ocurrencia del accidente resultando en la suma de **$132.498.560.** Adicionalmente, se debe pagar el valor de $1.000.000 por concepto de condena en costas impuesta por el Tribunal Superior de Cali al resolver desfavorablemente un recurso de apelación interpuesto por la compañía en contra del auto que fijó caución para evitar la práctica de medidas cautelares. Teniendo en cuenta que la liquidación objetivada debe adaptarse al valor máximo asegurado y adicionarse el monto de costas relacionado, la contingencia asciende a **$133.498.560.**

La liquidación objetiva se estima en la suma de $ 133.498.560 M/Cte., teniendo en cuenta que el valor de la liquidación realizada asciende a $ 158.301.384 excediendo el monto cubierto por la póliza de RCC básica y en exceso siendo necesario adaptar la misma al valor máximo asegurado, y que se adicionó el valor de $1.000.000 por condena en costas impuesta en el mes de septiembre de 2022. Para la liquidación se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

**Daño emergente:** Para la señora Alejandra María García se liquida la suma de $18.695.079. De lo solicitado por la accionante se descontaron los valores relacionados a cámara Nikon y cotización realizada por “la 14” ya que no es posible deducir relación alguna entre el accidente y estos gastos.

Para la señora Floralba García se liquida la suma de $2.527.925. De lo solicitado por la accionante se descontaron los valores relacionados con las cotizaciones de Falabella y “la 14” ya que son gastos cuyo surgimiento no se puede relacionar con la ocurrencia de los hechos.

Para Mauricio Salas García se liquida la suma de $2.417.917. De lo solicitado por el accionante se descontaron los valores relacionados con las cotizaciones de Falabella y el gasto de elementos ortopédicos, ya que son gastos cuyo surgimiento no se puede relacionar con la ocurrencia de los hechos y tampoco se encuentran probados.

No se reconoce suma de dinero a favor de Alejandro Gutiérrez Rosero al no existir prueba de gasto realizados con ocasión del accidente.

**Lucro cesante:** Respecto a la señora Alejandra, es claro como la misma estuvo incapacitada por 127 días de conformidad con la historia clínica adosada al plenario, por lo que este perjuicio se liquida de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la CSJ y teniendo de cuenta el valor de $2.000.000 el cual certifica como ingreso mensual al momento de ocurrencia de los hechos, estimando el perjuicio en un total de $11.277.592 M/Cte.

Frente a la señora Floralba García se puede verificar una incapacidad definitiva de 20 días otorgada por medicina legal, de igual forma, se verifica que para el momento de los hechos la demandante devengaba un salario de $1.000.000, estimando el perjuicio en un total de $887.920.

Por su parte, el señor Mauricio Salas García tuvo una incapacidad total de 42 días conforme a la historia clínica aportada, y para el momento de los hechos devengaba un salario mensual de $1.200.000, estimando el perjuicio en $2.237.592.

El señor Alejandro tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 7 días, por otra parte, no hay hasta el momento prueba de los ingresos que percibía al momento del accidente, teniendo que presumir que devengaba un salario mínimo al momento del accidente conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, se estima el perjuicio en la suma de $257.359.

**Daño a la salud:** No es procedente el reconocimiento de este perjuicio, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas y tasadas por la Corte Suprema de Justicia.

**Daño a la vida en relación:** En favor de Alejandra García: $30.000.000, teniendo en cuenta que le fue otorgada una incapacidad prolongada e incluso se tuvo que someter a cirugía reconstructiva lo que evidentemente afecta en sus condiciones de existencia y relación con el entorno.

En favor de Floralba García: $10.000.000 Teniendo en cuenta que a pesar de que tiene secuelas de carácter permanente, la incapacidad definitiva fue de 20 días lo que refleja que sus lesiones no tienen la gravedad para afectar notoriamente su relación con el entorno o sus condiciones de existencia.

En favor de Alejandro Gutierrez: $0 Teniendo en cuenta que no presenta secuelas médicas ni perturbaciones de carácter permanente que alteren las condiciones de existencia y relación con el entorno

En favor de Mauricio Salas García: $10.000.000 Teniendo en cuenta que, a pesar de que tiene secuelas de carácter permanente, la incapacidad definitiva fue de 20 días lo que refleja que sus lesiones no tienen la gravedad para afectar notoriamente su relación con el entorno o sus condiciones de existencia.

**Daño moral***:* si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* de conformidad con las lesiones padecidas por la señora Alejandra García (fractura de epicóndilo lateral, fractura de la epífisis inferior del humero, trauma en reja costas izquierda, trauma torácico con ruptura de implante mamario), y en consideración de que fue sometida a una cirugía plástica a razón del accidente este perjuicio se estima en la suma de $30.000.000 en favor de la misma.

Respecto a la señora Floralba (TCE leve, trauma cervical, contractura muscular para vertebral a nivel cervical, equimosis de reja costal izquierda) este perjuicio se estima de la suma de $15.000.000.

En relación al señor Alejandro Gutiérrez, comoquiera que sufrió un mecanismo traumático de lesión de carácter contundente, se estima el perjuicio en la suma $10.000.000.

Respecto al señor Mauricio Salas (Herida de 9cm de largo X cm de ancho en antebrazo, cicatriz hipertrófica) este perjuicio se estima en la suma de $15.000.000.

**Condena en costas:** Mediante auto del 20 de septiembre del año 2022, el Tribunal superior de Cali decidió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la compañía en contra de la providencia de primera instancia que determinó la caución para evitar la práctica de medidas cautelares. A razón de lo decidido, el Tribunal condenó a la compañía al pago de costas por valor de $1.000.000, valor que posteriormente fue confirmado por el juez de primera instancia en auto del día 10 de octubre de 2022.

**ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA**: Como se verifica en los hechos narrados, el accidente que dio origen a la demanda que ocupa nuestra atención se dio en el marco del contrato de transporte, por lo tanto, las pólizas destinadas a afectarse para proceder al pago de la condena son: la póliza de RCC básica No. 2000021930 y la póliza de RCC en exceso No. 2000021932.

La póliza de RCC No. 2000021930 contempla un valor máximo asegurado de 100smlmv para las coberturas de incapacidad temporal e incapacidad permanente. Como se observa en la cobertura de la póliza, no se pactó deducible. Por otra parte, la póliza de RCC en exceso No. 2000021932 contempla un valor máximo asegurado de 60XL100, es decir, un exceso de 60 smlmv a los 100 smlmv inicialmente pactados para un total de 160 smlmv. Esta cobertura aplica a la incapacidad permanente y conforme a la carátula de la póliza no cuenta con deducible. En atención a lo anterior, el monto máximo por el que podría responder la Compañía asciende a los 160 smmlv pactados como límite asegurado conjuntamente en ambas pólizas.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

X

**CALIFICACION MOTIVOS:** La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, las pólizas de responsabilidad civil contractual Nos 2000021930 y 2000021932 prestan cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está demostrada.

Lo primero que debe indicarse es que las pólizas de RCC Nos 2000021930 y 2000021932, a partir de las cuales se vincula a Compañía Mundial de Seguros al presente trámite **brindan cobertura temporal** como quiera que los hechos, acaecidos el 19 de mayo de 2019, ocurren dentro del periodo de vigencia de las mismas, además **brindan cobertura material** al amparar las lesiones y/o daños ocasionados a pasajeros del vehículo asegurado, pretensión que se endilga al asegurado.

De otro lado, las pólizas de RCE Nos 2000021929 y 2000021931 mediante las cuales se vincula a la compañía aseguradora al proceso **brindan cobertura temporal** como quiera que los hechos, acaecidos el 19 de mayo de 2019, ocurren dentro del periodo de vigencia de las mismas, no obstante, las mencionadas pólizas **no brindan cobertura material,** ya que sus condiciones generales excluyen de manera expresa la cobertura de lesiones ocasionadas a ocupantes del vehículo asegurado y la responsabilidad civil contractual del asegurado. Por lo tanto, las dos pólizas relacionadas no pueden afectarse en este proceso.

Lo anteriormente manifestado debe ser estudiado en conjunto con la responsabilidad del asegurado la cual se encuentra establecida comoquiera que: **(i)** el informe policial de accidente de tránsito atribuye como una de las hipótesis del accidente la pérdida de control del vehículo, la cual es imputable al conductor del vehículo asegurado. **(ii)** El informe de accidente de tránsito dispone como una segunda hipótesis la No. 304 que se describe como “superficie húmeda”, hipótesis que son confirmadas con la información allegada al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo posible verificar en las diferentes entrevistas e informes de la investigación penal que para ese día la carretera se encontraba húmeda debido al clima lluvioso. el mencionado estado de la carretera es considerado como una circunstancia previsible para el conductor del vehículo exigiendo de su parte mayor prudencia al momento de conducir debido al aumento de peligrosidad generado por el clima lluvioso, sin embargo el conductor no atendió a la prudencia exigida ya que aún en las condiciones climáticas mencionadas se desplazaba a exceso de velocidad. **(iii)** Varias entrevistas de los pasajeros coinciden en que el conductor manejaba a exceso de velocidad y la rama de árbol que chocó contra el parabrisas no cayó de repente desestabilizando al vehículo, sino que ya se encontraba en la carretera pero fue difícil para el conductor evitarla y mantener el control del vehículo debido a que manejaba con exceso de velocidad mientras conversaba con una acompañante. **(iv)** La conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa conforme a lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil imponiendo un régimen de responsabilidad objetiva para quien despliega la actividad peligrosa, es decir, solo podrá eximirse de responsabilidad tras haber demostrado la configuración de una causa extraña como lo es la fuerza mayor y caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. **(v)** Teniendo en cuenta que la conducción del vehículo se presenta en el marco de un contrato de transporte, los eximentes de responsabilidad mencionados están contemplados en el artículo 992 del Código de Comercio que dicta: *“El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”.* En el presente caso, no existe prueba de la configuración de una causa extraña al accionar del conductor del vehículo por lo que la empresa transportadora no puede ser eximida de responsabilidad.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA